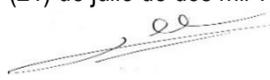




Recibido de la oficina judicial –reparto – pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda presentada por **INVERSIONES COMARGAL S. EN C**, mediante apoderada judicial, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Dirija la demanda al juez del conocimiento conforme a lo establecido en el art. 82 del C.G.P.
2. Adecue la pretensión segunda para lo cual deberá tener en cuenta que se pretende iniciar es un proceso monitorio y no uno ejecutivo, por lo que no resulta pertinente reclamar el pago de intereses moratorios en la forma pretendida en el referido acápite, ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 420 del C.G. del Proceso “la pretensión de pago expresada con precisión y claridad”.
3. Adecue el poder conferido, pues debe estar dirigido al juez del conocimiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P. adicionalmente este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales conforme a las previsiones establecidas en el art. 5° de la ley 2213 de 2022.
4. Aclare el tipo de proceso que pretende impetrar pues en el encabezado de la demanda hace referencia a un proceso monitorio y en el acápite de “CUANTÍA” y escrito de medidas cautelares hace referencia a un proceso ejecutivo por sumas de dinero, según el artículo 82 del CGP.
5. Preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares que llegare a solicitar de forma adecuada según el art. 590 del C.G.P. Se advierte que, de conformidad con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., en el proceso monitorio solo podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, por lo que en tal sentido debe ajustar su solicitud.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por INVERSIONES COMARGAL S. EN C, mediante apoderada judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad.

TERCERO.- Conforme a la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido para la seccional Bucaramanga de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.



NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 24 de julio de 2023.